

Santiago, doce de julio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos octavo al décimo, que se eliminan. Además, se suprime del motivo séptimo, párrafo primero, desde la frase "...aun a pesar..." hasta el "...el actor en este juicio."

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Lo razonado en los considerandos segundo y del cuarto al noveno de la sentencia de nulidad que antecede, los que se tienen por expresamente reproducidos.

2º) Que, en consecuencia, al haberse acreditado la existencia de un contrato previo entre las partes, lo que descarta la mera tolerancia del actor, no se configura la institución del precario prevista en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, debiéndose rechazar la acción interpuesta, sin perjuicio de otros derechos que pueda hacer valer el demandante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia definitiva de once de julio de dos mil veintidós, que acogió la demanda de precario y, en su lugar, se rechaza, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redacción a cargo del ministro señor Muñoz Pardo.

Regístrese.

Nº 152.948-2022

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por las Ministras Sra. María Angélica Repetto G., Sra. María Soledad Melo L., Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M.

No firman el Abogado Integrante Sr. Fuentes M., no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo del fallo, por estar ausente.





YSTXXGJXJQJ

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

